

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 276

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Céspedes Vásquez.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Juan Moreno Severino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, a asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Céspedes Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116312-0, domiciliado y residente en calle Wiche García Saleta, casa s/n, distrito municipal Palmar de Ocoa, Las Charcas, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Juan Moreno Severino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Gabriel Céspedes Vásquez, recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Moreno Severino, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Gabriel Céspedes Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5321-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de noviembre de 2018 el Procurador Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Gabriel Céspedes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 23 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2019-SAUT-00009, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Gabriel Céspedes Vásquez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de haberse ocupado 62.51 gramos de cocaína al practicarse un operativo en el Distrito Municipal de Villa Sombrero;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la decisión núm. 301-04-2019-SSEN-00017, el 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable a Gabriel Céspedes Vásquez, de violar los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena a Gabriel Céspedes Vásquez, a cumplir cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública Baní Hombres y al pago de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos de multa; TERCERO: Se condena a Gabriel Céspedes Vásquez, al pago de las costas penales; CUARTO: En virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se ordena la destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado consistentes en sesenta y dos punto cincuenta y un (62.51) gramos de cocaína clorhidratada, conforme establece la certificación de análisis químico forense núm. SCI-2018-09-17-015927, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); QUINTO: En virtud de las disposiciones del artículo 89 de la Ley 50-88

sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se ordena la notificación de la decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (DNCD) a los fines correspondientes; SEXTO: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el lunes primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.; SÉPTIMO: Vale citación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Se ordena notificar la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Bani;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00213, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Juan Moreno Severino, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Gabriel Céspedes Vásquez (imputado); contra la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00017, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el imputado representado por un abogado de la defensoría ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes;”

Considerando, que el recurrente, Gabriel Céspedes Vásquez, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega como sustento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La corte es de criterio de que el transcurso del tiempo sin que se remita la sustancia en el tiempo establecido no viola la cadena de custodia y que según esta se pudo verificar que la sustancia no fue manipulada, por lo que es pertinente preguntar ¿Cómo deduce la Corte que una sustancia ocupada en fecha 31/8/2018 y remitida en fecha 17/9/2018 (18 días después) no fue manipulada? Contrario a lo externado por la Corte, el transcurso de tiempo si se puede vincular con la cadena de custodia. La Corte no analizó en virtud de que sólo hizo alusión de que esa situación no violenta la cadena de custodia sin referirse a la valoración de lo petitionado por la defensa, por lo que es evidente la falta de motivación de la decisión impugnada. Dice que después de haber valorados todos los elementos de pruebas que pondero el tribunal de primer grado y de analizar la sentencia en toda su extensión rechaza los medios del recurso, al observar la sentencia de la corte no se puede visualizar cuales elementos de pruebas valoró o porque establece que el tribunal de primer grado motivó su sentencia ante esta situación es notoria la

falta de motivación de la Corte”;

Considerando, que respecto a la primera parte de los planteamientos formulados por el recurrente, en los que critica el plazo en el que fue remitida la sustancia ocupada para su análisis, esta Alzada estima pertinente señalar que, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, sin embargo, no se refiere al plazo en el que las sustancias han de ser remitidas por la autoridad que las incauta;

Considerando, que este punto también fue observado por la Corte a qua al momento de contestar la queja del recurrente, razón por la cual acertadamente estimó que dicha situación no implicaba una violación a la cadena de custodia, dejando establecido lo siguiente:

“Esta Corte precisa responder que el hecho de que el tribunal de primer grado no se haya referido al plazo en que fue remitida la sustancia ocupada para su análisis, no viola en modo alguno la cadena de custodia de esta prueba, puesto que a esta Corte no se le ha demostrado que la sustancia enviada para su estudio, haya sido distinta a la ocupada por los agentes actuantes, ni mucho menos que dicha sustancia se haya manipulado después de haber sido incautada, por lo que procede rechazar este argumento del recurso”;

Considerando, que en el proceso penal dominicano la mala fe no se presume, por tanto, a falta de alguna prueba que permitiera demostrarlo, la Corte de Apelación no podía asumir que la sustancia fue manipulada antes de llegar al laboratorio, que es lo que ha propuesto el recurrente. Esta Segunda Sala es de criterio que la Corte a qua no tenía obligación de defender o justificar la integridad de la prueba examinada por el laboratorio, porque el recurrente no aportó respaldo alguno a su teoría de que, a raíz del tiempo que se tomó el envío de la sustancia ocupada, esta pudo ser manipulada;

Considerando, que en lo referente a la cadena de custodia, resulta pertinente señalar que lo que se persigue con el procedimiento es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, por lo que no se podría tomar el plazo como determinante aún si el propio laboratorio remitiese los resultados de su análisis pasadas las 24 horas indicadas en el referido artículo, ya que la sustancia incautada se ha mantenido en poder de las autoridades llamadas a resguardarla, por tanto, al no haber ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares que hagan presumir alguna afectación a los derechos del recurrente, su queja carece de mérito;

Considerando, así las cosas, y al comprobarse que la respuesta ofrecida por la Corte de Apelación al reclamo del recurrente fue la correcta, se rechaza la primera parte de su medio propuesto en casación;

Considerando, que en la segunda parte de su queja, el recurrente refiere que en la sentencia de la Corte a qua no se pueden apreciar los medios de prueba que fueron valorados por esta para concluir que el tribunal de primer grado obró bien; sin embargo, en el numeral 6 de la sentencia impugnada se hace constar que se evaluó el fardo probatorio aportado por el Ministerio Público,

lo implica que la totalidad de las pruebas a cargo admitidas, fueron analizadas por la Corte de Apelación para verificar que el tribunal de primer grado fallara con apego a derecho;

Considerando, que cuanto a este aspecto, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada, lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte a qua faltó a su obligación de motivar su decisión al indicar que compartía el criterio del tribunal de primer grado;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gabriel Céspedes Vásquez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)